

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez informándole que el proceso no tiene embargo de remanentes, sírvase proveer.

Yumbo Valle, julio 11 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 1309  
Ejecutivo Singular  
Rad. 2020-00285-00  
Terminación por Pago total

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, julio once (11) de dos mil veintidós (2022).

En virtud del memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante y coadyuvado por los demandados en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo procedente el pedimento de conformidad con el artículo 461 CGP, por lo tanto, el juzgado

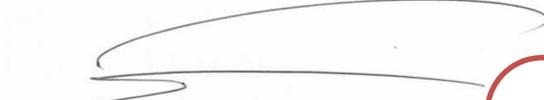
DISPONE:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado PARCELACION SANTILLAN DE LOS VIENTOS en contra de JORGE ISAAC ARCINIEGAS, ANGELA MARIA MANZANO, NATALIA ARCINIEGAS MANZANO, MIGUEL SANTIAGO ARCINIEGAS y MARIA TERESA ARCINIEGAS CALDERON, por pago total de la obligación.

2. Decretar la cancelación de las medidas de embargo decretadas dentro del presente proceso.

3. ARCHIVAR el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,  
Juez.

  
MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 15 DE 2022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

SECRETARIA. - A Despacho de la señora Juez para proveer.

Yumbo Valle, 20 de abril de 2022.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Dte: Lucy Estelia Mera

Ddo: Luz Marina Ortiz Rodríguez

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 599**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO**

**768924003002-2020-00430-00**

Yumbo, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito que antecede, la apoderada judicial de la actora arrima al plenario el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-189141 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, donde consta la Inscripción de la Demanda sobre el inmueble a usucapir y adjunta el registro fotográfico de la valla instalada el predio objeto de prescripción.

Una vez revisados los documentos allegados, se procederá conforme lo prevén los Incisos 2º y 3º del Numeral 7º y 8º del citado artículo, que dice: "... *Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.8. El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.*"

Así las cosas, se

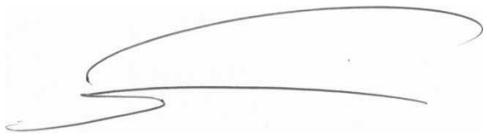
**RESUELVE:**

1.- **INCLÚYASE** contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes.

2.-Vencido dicho término **DESÍGNESE** Curador Ad-litem para los demandados y demás personas inciertas e indeterminadas.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
YUMBO

SECRETARIA

En Estado No. 124 \_\_ de hoy se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha: JULIO \_\_15\_\_ DE 2022

---

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con memorial que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, sírvase proveer.

Yumbo Valle, julio 11 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

Dte: Coaafin  
Ddo: Yamileth España Ordoñez

Interlocutorio No. 1297  
Ejecutivo Singular  
Rad. 2021-00062-00  
Emplazamiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo Valle, julio once (11) de dos mil veintidós (2022).

De la revisión de la presente demanda, se hace preciso ordenar el emplazamiento de la demandada YAMILETH ESPAÑA ORDOÑEZ, conforme al artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por lo cual el Juzgado

**D I S P O N E:**

ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de la demandada señora YAMILETH ESPAÑA ORDOÑEZ, dentro del presente proceso, conforme a los términos del artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que se surtirá mediante en el registro nacional de emplazados.

El emplazamiento se tendrá surtido transcurridos quince (15) días después de su publicación del listado. Si la emplazada no comparece se le designará curador ad-litem y se continuará el trámite del proceso hasta su culminación.

Notifíquese,  
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **124** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 15 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Julio 11 de 2022.-

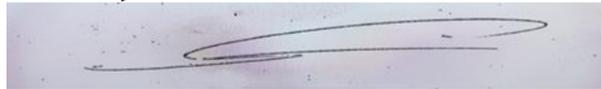
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-  
Secretario.-

Sustanciación No. 0689.-  
EJECUTIVO .-  
Radicación No. 2021 – 00253-00.-  
Colocar En Conocimiento.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, Julio Once De Dos Mil Veintidós .-

De conformidad a la solicitud que realiza la Dra. CINDY GONZÁLEZ BARRERO, en su condición de apoderada dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por GASES DE OCCIDENTE S.A. en contra de LUIS MARIO BENALCAZAR RAMIREZ, en el que solicita información sobre contestaciones de las entidades bancarias BANCO AV VILLAS, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BOGOTA, PICHINCHA, ITAU,W S.A, FALABELLA Y MUNDO MUJER, se le hace saber que debe consultar los estados virtuales y solicitar le sea enviad el link del proceso para que se cerciore cuales han contestado y para que los que no lo hayan hecho solicite el requerimiento respectivo por tanto su pedimento se agregara al expediente sin más consideraciones .-

Notifíquese  
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 124</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, JULIO 15 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Julio 11 de 2022.-

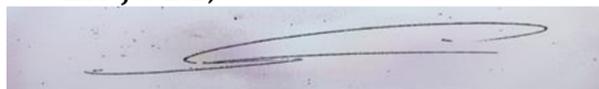
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-  
Secretario.-

Sustanciación No. 0690-  
EJECUTIVO .-  
Radicación No. 2021 – 00482-00.-  
Agregar ara que obre .-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, Julio Once De Dos Mil Veintidós .-

De conformidad a la solicitud que realiza la Dra. CINDY GONZÁLEZ BARRERO, en su condición de apoderada dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por GASES DE OCCIDENTE S.A. en contra de DORYS DEL SOCORRO CARDONA RESTREPO, en el que solicita información sobre contestaciones de las entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO W S.A, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA S.A; se le hace saber que debe consultar los estados virtuales y solicitar le sea envidad el link del proceso para que se cerciore cuales han contestado y para que los que no lo hayan hecho solicite el requerimiento respectivo por tanto su pedimento se agregara al expediente sin más consideraciones .-

Notifíquese  
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 124</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,</p> <p>JULIO 15 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
---



Bogotá D.C., 2022-06-24 16:32

Al responder cite este Nro.  
20223100797121

Señores  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
[j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Yumbo - Valle del Cauca

**Referencia:**

Oficio	N° N.R DEL 24 DE FEBRERO DE 2022
Proceso	PERTENENCIA RAD. 2021-00599-00
Radicado ANT	20226200609872 DEL 7 DE JUNIO DE 2022
Demandante	ARLEY ORJUELA POVEDA
Predio – F.M.I.	370-281352

Cordial saludo,

La Agencia Nacional de Tierras (ANT) fue creada mediante el Decreto 2363 de 2015, para ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y además administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación. En desarrollo de lo anterior, el artículo 20 de dicho decreto, atribuye a la Subdirección de Seguridad Jurídica funciones en materia de formalización y saneamiento de la pequeña propiedad rural, así como en materia de procesos agrarios, pero solo en zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. La visión entonces de la ANT **es integral respecto de las tierras rurales** y tiene bajo su responsabilidad la solución de problemáticas generales de la tenencia de la tierra.

Así, la Agencia Nacional de Tierras como máxima autoridad de las tierras de la Nación tiene como competencias<sup>1</sup>, entre otras:

*“Ejecutar las políticas formuladas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sobre el ordenamiento social de la **propiedad rural**”.*

*“Ejecutar los programas de acceso a tierras, con criterios de distribución equitativa entre los trabajadores rurales en condiciones que les asegure mejorar sus ingresos y calidad de vida”*

*“Impulsar, ejecutar y apoyar según corresponda, los diversos procedimientos judiciales o administrativos tendientes a sanear la situación jurídica de los **predios rurales**, con el fin de obtener seguridad jurídica en el objeto de la propiedad”.*

<sup>1</sup> Decreto 2363 de 2015; Artículo 4, numerales 1, 7 y 21.



Así las cosas, cuando de la verificación adelantada por la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Dirección de Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, se determine que corresponde a un bien urbano, no procederá pronunciamiento alguno para establecer la naturaleza jurídica de predios de dicha categoría; toda vez que esta se encarga únicamente de administrar los predios rurales actuando como máxima autoridad de tierras de la Nación.

De acuerdo con lo anterior, una vez observado su oficio y los datos allí consignados, se logró establecer que el predio identificado con el **FMI 370-281352** es de carácter **URBANO**, debido a su ubicación catastral, razón por la cual no se emitirá respuesta de fondo a la solicitud, toda vez que no corresponde a esta Subdirección emitir conceptos con respecto a procesos judiciales referentes a inmuebles ubicados en el perímetro urbano<sup>2</sup>, al carecer de competencia para ello.

Por tanto, se indica que la competencia de esta clase de predios está en cabeza del municipio correspondiente. Al respecto, es pertinente señalar que el artículo 123 de la Ley 388 de 1997 que modificó la Ley 9 de 1989, reglamentó algunos aspectos de los planes de desarrollo municipal, dispuso: *“De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental, pertenecerán a dichas entidades territoriales”*.

En consecuencia, la solicitud debe ser dirigida a la **Alcaldía del lugar donde se encuentra ubicado el predio**, toda vez que es la responsable de la administración de los predios urbanos.

Cordialmente,

**BEATRIZ JOSEFINA NIÑO ENDARA**  
Subdirectora de Seguridad Jurídica (E)  
Agencia Nacional de Tierras (ANT)

Proyectó: Paola Acosta., Abogado, Convenio FAO-ANT

Revisó: Bryan Varón, Abogado Convenio FAO-ANT.

Anexo: Consulta VUR

qJrji-RodLD-Mwf2-mZcBk-xfC9

<sup>2</sup> Ley 388 de 1997, Artículo 31. Suelo Urbano. Constituyen el suelo urbano, las áreas del territorio distrital o municipal destinadas a usos urbanos por el plan de ordenamiento, que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso. Podrán pertenecer a esta categoría aquellas zonas con procesos de urbanización incompletos, comprendidos en áreas consolidadas con edificación, que se definan como áreas de mejoramiento integral en los planes de ordenamiento territorial.

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, julio 11 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Arley Orejuela Poveda

Ddo: Carmen Marin y otros

Sustanciación No. 725

Verbal

Rad. 2021-00599-00

Agregar

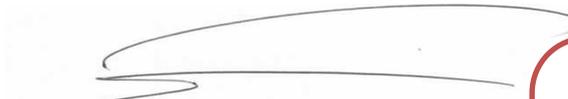
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, julio once (11) de dos mil veintidós (2022).

En virtud del oficio No. 20223100797121 de 24 de junio de 2022 procedente de la Agencia Nacional de Tierras, se hace preciso glosar a los autos para que obren dentro del presente proceso.

Notifíquese,

Juez.

  
MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE**

**ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **124** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO \_15\_ DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia de secretaria: A despacho de la señora juez, el presente proceso con memorial para resolver. Sírvase proveer.

Yumbo, 12 de julio de 2022

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

INTERLOCUTORIO No.

Resuelve nulidad

PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

RADICACIÓN 2022-00079-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Allega memorial la apoderada judicial del demandante, invocando la nulidad del auto interlocutorio No 1156 de junio 16 de 2022, por indebida notificación del interlocutorio No 79 del 10 de marzo de 2022, notificado en estados No 45 de marzo 14 de 2022 fundamentándose en el artículo 29 de la Constitución Política, debido proceso.

Como fundamentos de su solicitud de nulidad expone el profesional del derecho lo plasmados vastamente con su escrito de nulidad.

En síntesis sustenta la solicitud de nulidad en los siguientes términos:

Que el juzgado Notifico el auto No 079 de marzo 10 de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda en el estado No 45 de marzo 14 de 2022, pero con una radicación errada, pues la correcta es 2022-079, y se publicó 2020-079, por lo que la profesional del derecho no se dio cuenta de la inadmisión de la demanda y que por esto no subsano, lo que llevo a que el juzgado rechazara la demanda por falta de subsanación mediante interlocutorio No 1156 de julio 16 de 2022.

#### -CONSIDERACIONES-

Para resolver hacemos usos de las siguientes normas consagradas en el C.G.P.

**Artículo 133. Causales de nulidad:** “ *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
6. *Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

**8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas,** o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

**Parágrafo.** *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”:*

**Artículo 134. Oportunidad y trámite:** *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

*Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*

*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.*

*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”*

**Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad:** *“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”*

**Artículo 289. Notificación de las providencias:** *“Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.*

*Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.*

**Artículo 290. Procedencia de la notificación personal.** *“Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:*

- 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.”*
- 2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.*
- 3. Las que ordene la ley para casos especiales.*

**Artículo 295. Notificaciones por estado:** *“Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en **estados** que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:*

- 1. La determinación de cada proceso por su clase.*
- 2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.*
- 3. La fecha de la providencia.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

*El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.*

*De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.*

*De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.*

**Parágrafo.** *Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.*

*Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema..” (Negrillas y subrayado del juzgado)*

Respecto a la nulidad invocada de violación al debido proceso señalado en el artículo 29 de la Constitución Política, por indebida notificación del auto inadmisorio de la demanda, se tiene que le asiste la razón a la togada, por tanto la nulidad formulada se declarara, como quiera que no se pudo tenerse como notificada por estados la providencia No 79 del 10 de marzo de 2022, notificado en estados No 45 de marzo 14 de 2022, porque se indicó en dicho estado que se trataba del proceso 2020-079 y no 2022-079, que es el correcto, por lo tanto la profesional del derecho le fue imposible darse cuenta del auto inadmisorio y por ello, no se dio

cuenta del termino para subsanar la demanda, siendo esto error involuntario del despacho, Por lo tanto dicha notificación por estado está viciado de nulidad porque hay violación del debido proceso, en consecuencia se ordenara notificar nuevamente y en debida forma por estado, el auto inadmisorio de la demanda y se dejara sin efectos el auto interlocutorio No 1156 de junio 16 de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda en virtud a haber prosperado la nulidad planteada por la apodera de la parte actora.

En consecuencia esta agencia judicial,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** DECLARAR LA NULIDAD propuesta en el presente proceso, por la apoderada judicial de la parte actora, señor JOSE JOAQUIN VASQUEZ MARTINEZ, por las razones aquí consideradas, a partir del auto interlocutorio No 79 de marzo 10 de 2022, quedando sin efecto las actuaciones subsiguientes que de dicha actuación dependa. Al igual que se declara nulo el interlocutorio No 1156 de junio 16 de 2022, y todo lo que de dicho proveído dependa.

**SEGUNDO:** ORDENAR notificar en debida forma por estados el auto inadmisorio de la demanda No 079 de marzo 10 de 2022.

NOTIFIQUESE,

La Juez



**MYRIAM FATIMA SAA SARASTY**

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **124** de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 15 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con memorial que antecede, sírvase proveer.

Yumbo Valle, julio 11 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.  
Secretario.

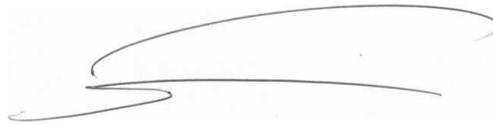
Dte: Fondo Nacional Ahorro  
Ddo: Geovanni Muñoz Garcia

Sustanciación No. 591  
Hipotecario  
Rad. 2022-00129-00  
Estese lo Resuelto

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo Valle, julio once (11) de dos mil veintidós (2022).

En virtud del memorial que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, se hace preciso estarse la memorialista a lo dispuesto en el auto No. 676 de 6 de abril de 2022, por medio del cual se aclaró el auto mandamiento de pago proferido por el Juzgado interlocutorio No. 678 de 28 de marzo de 2022.

Notifíquese,  
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 15 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.  
Yumbo Valle, JULIO ONCE (11) DE 2.022 de 2.022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : WALTER ALEXI GARCIA GUERRA  
DEMANDADO : BANCO FINANDINA S.A.  
RADICADO : 768924003002-2022-00137-00  
Sustanciación Nro. : 784  
Agregar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, JULIO ONCE (11) DE 2.022 de dos mil veintidós (2022).

En virtud al memorial indicado en el expediente digital (ID 13) presentado por el(la) apoderado(a) judicial de la ENTIDAD DEMANDANTE Dr (a).AYDA LUCIA OSPINA ARIAS, quien allega la constancia de envío de la notificación de que trata el artículo 291 del CGP dirigido a WALTER ALEXI GARCIA GUERRA, se hace preciso glosar a los autos para que obre dentro del presente proceso .

Igualmente, se le pone en conocimiento a la togada que el demandado WALTER ALEXI GARCIA GUERRA se notificó personalmente del auto que libro mandamiento de pago el día TRECE (13) DE JULIO DE 2.022 de conformidad con la constancia secretarial indicada en el expediente digital (ID11).

ORDENAR PASAR el expediente electrónico a Despacho para proferir lo que corresponda

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 15 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.  
Yumbo Valle, JULIO ONCE (11) de 2.022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO : ARCORTE SAS y OSCAR FERNANDO CORTES PEREZ  
RADICADO : 768924003002-2022-00247-00  
Sustanciación Nro. : 783  
GLOSAR Y REQUIERE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo Valle, JULIO ONCE (11) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el contenido del escrito indicado en el expediente digital (ID12) presentado por la apoderada de la entidad demandante Dra. VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL quien allega el diligenciamiento de la notificación personal de que trata el Art. 8 de ley 2213 de 2.022 al extremo pasivo, se procedió a revisar la misma encontrándose que la dirigida a OSCAR FERNANDO CORTES PEREZ a su correo electrónico: [oscar.cortes@colombia.com](mailto:oscar.cortes@colombia.com) indico el "certimail" que el estado de entrega fue de resultado **negativo**, por lo tanto, el Despacho,

**RESUELVE:**

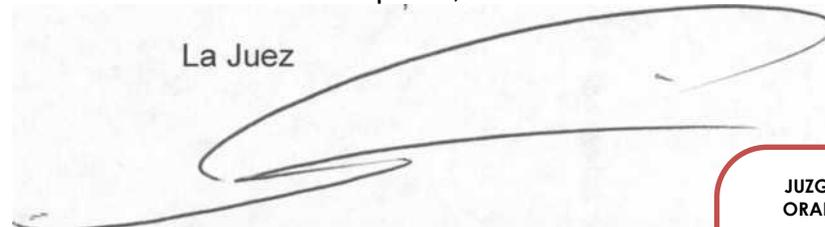
1.- Glosar a los autos el diligenciamiento de la notificación personal de que trata el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022 a la entidad demandada ARCORTE SAS con resultado de entrega positivo.

2.- Glosar sin consideración alguna la notificación personal de que trata el Artículo 8º de la ley 2213 de 2.022 dirigido al extremo pasivo OSCAR FERNANDO CORTES PEREZ en virtud a lo indicado en la parte resolutive de esta providencia.

3.- Requerir a la apoderada judicial de la entidad demandante se sirva realizar las diligencias pertinentes para lograr la notificación personal al demandado OSCAR FERNANDO CORTES PEREZ de conformidad con el inciso 2ª del artículo 8 de la ley 2213 de 2.022 en virtud a lo indicado en la parte resolutive de esta providencia.

Notifíquese,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA

En Estado No. 124 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 15 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, julio 11 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Jose Anibal Mora

Ddo: Martha Lucia Toro

Sustanciación No. 256

Exoneracion Alimentos

Rad. 2022-00300-00

Agregar y Requerir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, julio once (11) de dos mil veintidós (2022).

En virtud del memorial que antecede, presentado por la parte demandante en el cual subsana la demanda y antes de entrar al estudio de esta, el juzgado

**D I S P O N E:**

1. Agregar para que obre y conste dentro del presente proceso el escrito de subsanación allegado por el actor.

2. **REQUERIR** a la parte demandante a fin de que se sirva allegar el archivo de anexos, como quiera que el aportado al momento de radicar la demanda de manera electrónica no permite su descarga.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **124** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 15 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Interlocutorio No. 1251  
Proceso Ejecutivo  
Radicación 2022- 00309-00.-  
Mandamiento de Pago

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Yumbo, Julio Doce de Dos Mil Veintidós

Subsanada en debida forma y revisada la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **NESTOR AMEZQUITA PALOMINO, C.C No 16.631.084.** quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **MILTON FABIAN CHAVERRA GARCIA C.C. No. 94.073.385,** observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

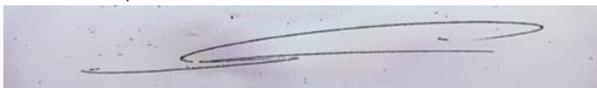
**RESUELVE:**

1.- Ordenar a **MILTON FABIAN CHAVERRA GARCIA C.C. No. 94.073.385,** , para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **NESTOR AMEZQUITA PALOMINO, C.C No 16.631.084.** las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$830.000, por concepto del canon de arrendamiento del mes de ENERO de 2022.
- b) Por la suma de \$830.000, por concepto del canon de arrendamiento del mes de FEBRERO de 2022.
- c) Por la suma de \$830.000, por concepto del canon de arrendamiento del mes de MARZO de 2022.
- d) Por la suma de \$830.000, por concepto del canon de arrendamiento del mes de ABRIL de 2022.
- e) Por la suma de \$456.569 ,por concepto de servicios públicos domiciliarios: Acueducto, Alcantarillado y Energía, periodo comprendido entre febrero 4 a marzo 5, debidamente cancelado el 08 de abril de 2022.
- f) Por la suma de \$62.079,por concepto de Gas domiciliario de la empresa Gases de Occidente, periodo comprendido entre el 4 de febrero de 2022 al 4 de marzo de 2022, debidamente cancelado el 7 de abril de 2022.
- g) Por la suma de \$89.267, por concepto de Gas domiciliario de la empresa Gases de Occidente, periodo comprendido entre el 5 de Marzo de 2022 al 4 de Abril de 2022, debidamente cancelado el 20de abril de 2022.
- h) Por la suma de \$2.490.000correspondiente al PARAGRAFO PRIMEROde la CLAUSULA no 9 del contrato de arrendamiento CLAUSULA PENAL, la cual equivale a 3 cánones de arrendamiento mensuales.
- i) Por las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.-

2.- NOTIFICAR este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

Notifíquese  
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 124</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). JULIO 15 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--